



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO R. C. E.	
Demandantes	MARIA AURORA GRISALES RÍOS	
Demandados	IGNACIO MARIA AGUDELO SANÍN, MARTHA MARÍA AGUDELO ZULETA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A	
Radicado	05001 31 03 752 2014 00084 00	
Providencia	Sentencia de Primera Instancia	

Agotadas todas las etapas pertinentes en este proceso ordinario de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, que promovió MARIA AURORA GRISALES RÍOS contra IGNACIO MARÍA AGUDELO SANÍN, MARTHA MARÍA AGUDELO ZULETA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A se procede a proferir la respectiva sentencia escrita conforme se anunció en diligencia del pasado 10 de marzo, en cumplimiento de los postulados que señala el artículo 373 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos y Pretensiones

Expuso el apoderado de la demandante que aproximadamente a las 7:10 p.m. del 13 de enero de 2012, cuando el joven Juan Pablo Vallejo Grisales se desplazaba en la vía que va de Medellín hacia La Ceja en una motocicleta Yamaha FZ16, de placa CAZ 88C, fue “atropellado” (sic), por el automóvil de placa EWP 065, MARCA Renault, el cual para ese momento era propiedad de Martha María Agudelo Zuleta y conducido por Ignacio María Agudelo Sanín, quien salía del centro comercial “El Carabanchel”, causando el accidente debido a que tenía que atravesar el carril contrario para ubicarse en su carril; maniobra que realizó sin percatarse de la moto.

Relató que la víctima del accidente era hijo de la demandante, quien después de ser atropellado fue atendido por personas que presenciaron el accidente y remitido al hospital San Vicente de Paul de Rionegro, donde estuvo hospitalizado por 4 días, dado que el deceso se dio el 16 de enero de 2012.

Asimismo, aseguró que al conductor del vehículo Renault, el señor Agudelo Sanín, lo declararon responsable del accidente y en consecuencia, contravencionalmete culpable

mediante la Resolución N° 6589 del 12 de julio de 2012 de la Inspección de Tránsito del Municipio de El Retiro.

Aseveró que como consecuencia del accidente se ocasionó la muerte del señor Juan Pablo, por lo que los codemandados son responsables en sus calidades de conductor y propietaria del vehículo y en consecuencia del resarcimiento de los perjuicios sufridos tanto por el occiso como por su madre.

En cuanto a los perjuicios hereditarios, afirmó que son los que corresponden a lo sufridos directamente por Juan Pablo consistentes en el daño emergente por el valor dejado de percibir al vender la moto sin reparar y el perjuicio moral por el padecimiento que tuvo éste antes de su fallecimiento. La encargada de cobrar la indemnización por este concepto para la sucesión es la madre como heredera del causante.

Frente a los perjuicios personales que sufrió la demandante solicitó lucro cesante porque aseguró ésta dependía económicamente de la víctima, debido a que era separada del cónyuge y vivía solo con su hijo; también, reclamó perjuicios morales y el daño a la vida de relación.

Aseveró que presentó reclamación el 6 de noviembre de 2012 ante Seguros Comerciales Bolívar S.A, aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud de la póliza que ampara la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios ocasionados, tasados para la fecha en la suma \$ 284.181.451.

Afirmó que la aseguradora objetó la reclamación presentada argumentando que si bien estaba probada la ocurrencia del hecho, no estaban acreditados los elementos de la responsabilidad civil del asegurado y mucho menos había condena de un juez reconociendo los perjuicios reclamados.

Ahora bien, previa declaración de responsabilidad solidaria en cabeza de los codemandados Ignacio María Agudelo Sanín y Martha María Agudelo Zuleta formuló la solicitud de pago de la aseguradora en virtud del contrato de seguro así:

Pretensiones en ejercicio de la acción hereditaria:

- (i) Por daño emergente: La suma de \$2.600.000.
- (ii) Por perjuicios morales: La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Pretensión en ejercicio de la acción personal:

- (i) Lucro cesante por el ingreso fijo mensual: Pasado, \$17.609.143; (ii) futuro, \$115.897.916.
- (iii) Lucro cesante por la pérdida del ingreso fijo anual (aguinaldo): pasado: \$1.851.534,
- (iv) futuro \$26.744.380.
- (v) Perjuicios morales La suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(vi) Daño a la vida en relación: La suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A parte de lo anterior, solicitó el pago de los intereses moratorios civiles legales del 6% anual liquidados sobre el valor de la indemnización desde la fecha de la sentencia y hasta que hagan el pago de la condena. Y los intereses de mora comerciales desde el 7 de diciembre de 2012, mes siguiente al día en que se presentó la reclamación y hasta el día en que se pague la totalidad de la misma.

2. El trámite y la réplica

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín mediante providencias del 10 de abril y 16 de junio de 2014 admitió la demanda y aceptó la sustitución de la misma; proveídos notificados a los demandados en debida forma, quienes se pronunciaron así:

2.1 Los codemandados Martha María Agudelo Zuleta e Ignacio María Agudelo Sanín presentaron contestación a la demanda a través de apoderado judicial por escrito separado pero en similares términos y en las que se opusieron a las pretensiones e invocaron las siguientes excepciones de mérito:

a) Inexistencia al menos parcial de los perjuicios demandados: En caso de probarse la responsabilidad de los demandados solo deberán pagar el daño probado, ya que la indemnización de los perjuicios debe estar soportada en pruebas de los gastos realizados y demás que se aporten.

b) Cobro de lo no debido: Los demandados no tienen obligación pendiente de pago.

c) Compensación de culpas: Juan Pablo Vallejo Grisales contribuyó a la producción causal del accidente por ir en motocicleta, debido a que se expuso imprudentemente al riesgo, por lo que se presenta concurrencia de culpas.

d) Culpas exclusivas de la víctima: El señor Vallejo Grisales, es el único responsable puesto que viajaba en su motocicleta en horas de la noche con exceso de velocidad, omitiendo la normativa vial que indicaba reducción de velocidad en la zona.

e) Inexistencia de la solidaridad demandada: No existe norma que consagre la solidaridad reclamada por la demandante para los codemandados, como tampoco contrato o convención.

f) Inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de mi mandante: Ya que el señor Ignacio María Agudelo Sanín no fue el causante del accidente, por lo que no tiene obligación de indemnizar.

g) Deducción de las prestaciones económicas reconocidas por la ARP y EPS: En caso dado que se le endilgue la responsabilidad a los demandados, de la indemnización, deberán

descontarse los valores de las prestaciones económicas asumidas por la ARP y EPS de conformidad con el Decreto 771 de 1994 artículo 12.

h) Compensación de las sumas de dinero recibidas por la demandante del seguro obligatorio por accidente de tránsito: Que de las sumas de dinero que se llegaren a reconocer en la sentencia, sean descontados los valores reconocidos a la demandante por el seguro de daños corporales a las personas en accidente de tránsito (SOAT).

i) Cualquier otro hecho que se demuestre en el proceso o constituya excepción: Cualquier excepción que el juzgador declare probada dentro del proceso, de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.

Además de las anteriores, la señora Martha María Agudelo Zuleta también excepcionó

j) Idoneidad profesional del conductor del automotor: Debido a que el conductor del vehículo el señor Ignacio María Agudelo Sanín es una persona idónea, de reconocida trayectoria y experiencia en la conducción de vehículos; asimismo, era autónomo en las decisiones que tomaba, por lo que no es viable predicar responsabilidad en el accidente a la propietaria del vehículo.

2.2 Seguros Comerciales Bolívar S.A presentó dentro del término legal contestación a la demanda en la que también se opuso a las pretensiones e invocó las siguientes excepciones de mérito:

a) Causa extraña –hecho exclusivo de la víctima-: Debido al actuar imprudente y negligente de la víctima se ocasionó el accidente; lo anterior, puede deducirse del lugar del punto de impacto del vehículo con la motocicleta y del exceso de velocidad de esta última, situaciones que no fueron tenidas en cuenta en el trámite contravencional donde se declaró responsable al conductor del vehículo, además no se vinculó a la aseguradora para ejercer su derecho a la defensa. En consecuencia si los asegurados no son responsables la aseguradora no tiene obligación indemnizatoria.

b) Reducción de la indemnización por haberse expuesto al riesgo de manera imprudente: Reducir el monto indemnizatorio por la participación imprudente de la víctima en el resultado final, de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil.

c) Compensación de cualquier valor ya pagado por el SOAT a las víctimas: Se deberán descontar de un eventual pago los valores recibidos por la demandante de la indemnización recibida por muerte derivados del SOAT.

d) Inexistencia de la obligación de reconocer intereses de mora por parte de la aseguradora hasta tanto no incurra en mora: Teniendo en cuenta que aún no existe obligación de indemnizar en cabeza de los asegurados, no hay porque pagar intereses de mora a la beneficiaria. Por otra parte, la aseguradora en tiempo oportuno objetó la

reclamación elevada como consecuencia de los hechos, puesto que no se probó la responsabilidad civil de los asegurados.

e) Inexistencia de los perjuicios y estimación exagerada de los mismos: Se pretende la indemnización de perjuicios sin ser ciertos, respecto de la acción hereditaria es preciso tener en cuenta que la motocicleta se pudo haber arreglado y vendido en un mejor precio. Ahora bien, respecto de los perjuicios morales no deben ser reconocidos puesto que la muerte de la víctima debe equiparse a una muerte instantánea por cuanto quedó inconsciente desde el accidente.

En cuanto a la acción personal, debe tenerse presente que la demandante plantea el lucro cesante como si fuera a ser beneficiaria de los ingresos de su hijo de por vida, y sin descontar los gastos personales de él. Del aguinaldo no toma en cuenta que es una prestación voluntaria del empleador y se está suponiendo que trabajaría toda la vida en la misma empresa y que siempre lo recibiría.

El día 7 de mayo de 2015, se realizó la Audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en el que no habiendo conciliación se procedió con la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el 10 de marzo de 2010 se agotó la fase de los alegatos, en la que las partes esgrimieron de manera oral sus respectivos pronunciamientos en los que básicamente expusieron similares argumentos a los plasmados tanto en el libelo introductorio como en la contestación de la demanda, sin que se aportaran elementos diferentes a lo que ya reposaba en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos de validez y eficacia:

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, por lo que no es necesario hacer un pronunciamiento particularizado frente a los mismos, salvo la necesidad de reiterar lo referente a la demanda en forma teniendo en cuenta que su importancia radica en que dicho acto procesal de la parte actora determina los alcances y marca los límites del pronunciamiento final que haya de emitir el Juez, el cual conforme al principio de congruencia que consagra el artículo 281 del Código General del Proceso, antes 305 del C. de P. C., debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en el libelo y en las demás oportunidades de reforma o sustitución a la misma, no pudiendo condenarse por cantidad superior u objeto distinto del pretendido ni por causa diferente a la invocada en la demanda, y por tanto no es dable suponer hechos ni pretensiones que no están claramente incluidos en dicho acto.

Dicho esto, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el artículo 140 del Código de

Procedimiento Civil, y en los artículos 14 ibídem y 29 superior en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. Problema jurídico

Acorde con las pretensiones y excepciones formuladas, corresponde a este Despacho determinar si los demandados son responsables de la ocurrencia del accidente al que se ha venido haciendo referencia; en caso afirmativo, si se causaron los daños relatados y con ellos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados por la parte demandante, para determinar finalmente si hay lugar a su resarcimiento y en qué monto.

Para tal efecto, y en punto a los fundamentos de derecho aplicables al asunto en cuestión, se impone referir a las disposiciones legales y jurisprudenciales sobre la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas.

3. De los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual en ejercicio de actividades peligrosas

Es sabido que la responsabilidad civil puede ser de origen contractual o extracontractual, según que, en tratándose de la primera, la lesión o daño que se imputa sea consecuencia del incumplimiento o del cumplimiento tardío o inoportuno de un contrato o que, respecto de la segunda, el resultado daño se produzca como consecuencia del delito o culpa, sin la existencia previa de un vínculo contractual.

La responsabilidad civil extracontractual encuentra su sustento en el postulado contenido en el artículo 2341 del Código Civil, que preceptúa: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Por regla general, la responsabilidad civil extracontractual únicamente puede ser fuente de indemnización cuando se encuentran debidamente acreditados o probados los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: hecho, daño, relación de causalidad y, adicionalmente, la culpa. No obstante, cuando la responsabilidad civil se origina en el ejercicio de una actividad catalogada como peligrosa, esto es, aquellas que, debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica, aumentan el riesgo de producir una lesión o menoscabo a los bienes ajenos, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia¹ que *“a la víctima de la lesión causada con la conducción de vehículos le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”*.

Lo anterior significa que, a excepción de la demostración de la culpa, de la cual se encuentra relevado², el demandante tiene una carga probatoria que cumplir, en lo que atañe

¹ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Sentencia del 17 de mayo de 2011. Exp. 2005-00345-01

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

a los demás elementos de la responsabilidad, en tanto que el presunto responsable tiene a su cargo, si pretende exonerarse de la obligación indemnizatoria que se le endilga, la prueba de que el daño no se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa sino por una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la culpa o intervención de un tercero, que conllevan a la ruptura del nexo causal, sin el cual no hay responsabilidad.

Importa precisar que sea que opere la presunción de culpa, en el ejercicio de actividades peligrosas, con la cual se favorece al demandante, relevándolo de la prueba de la misma³ y de la que solo podrá exonerarse el demandado si prueba una causa extraña, como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor o el caso fortuito, o que por concurrir el demandante en la producción sea necesario analizar la culpa a efectos de establecer cuál ha sido la determinante o si hay lugar a la reducción de la indemnización, el demandante no se libera de la carga probatoria, respecto a la actividad, el daño y la relación de causalidad entre éstos.

4. Del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes

Frente a éstas, tiene dicho la H. Corte Suprema de justicia, que el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta, pues en estos eventos, la problemática no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estricta su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, tiene dicho que:

“Empero, en reciente fallo, esta Corporación ha descartado tal neutralización de las presunciones de culpa que cobijan a los implicados, al menos como principio absoluto; a ese respecto señaló que “tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. M. P.: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia del 14 de marzo del 2000. Referencia: Expediente No. 5177.

⁴ Sentencia del 26 de noviembre de 1999, M. P. Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno, Referencia. Expediente: 5220.

concreto, juicio para cuya elaboración deberá **tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra.** Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. En todo caso, nada impide, no obstante la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado" (Sentencia de 9 de mayo de 1.999)."

Sabido es que el daño constituye el elemento de la responsabilidad civil donde gravita la acción indemnizatoria que se sustenta en la obligación que tiene toda persona de resarcir los perjuicios que por su culpa ha producido a otra, siendo, por tanto, carga procesal del demandante acreditarlo, toda vez que en el evento de no hacerlo, no puede pretender que se condene al responsable a resarcirlo.

La prueba deberá entonces recaer sobre los dos aspectos que lo componen, esto es: a) La lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado y b) prueba de su intensidad, es decir, del *quantum* del perjuicio. De ahí el especial énfasis que se ha hecho al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, esto es, a su valor en moneda legal, como patrón de referencia para determinarlo.

5. De la causa extraña

La causa extraña que se manifiesta bien como el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima, exige para que genere los efectos eximentes de responsabilidad, que se trate de un hecho imprevisible, irresistible y externo al agente causante del daño.

La imprevisibilidad del hecho, hace relación a la imposibilidad de anticipar las circunstancias específicas de su ocurrencia, ello según las reglas de experiencia y la cotidianidad del diario vivir, debiendo ser *intempestivo, excepcional o sorpresivo*⁵; y la irresistibilidad, se refiere a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso y sus consecuencias o efectos, es decir, un hecho es irresistible cuando se hace inevitable, por cualquier medio, contener, controlar o superar sus efectos o como lo define la Corte Suprema de Justicia, es "*aquel estado predicable del sujeto respectivo que entraña la imposibilidad objetiva de evitar ciertos efectos o consecuencias derivados de la materialización de hechos exógenos -y por ello a él ajenos, así como extraños en el plano jurídico- que le impiden efectuar determinada actuación, lato sensu. En tal virtud, este presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la*

⁵ Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. 24 de junio de 2009. MP. William Namén Vargas. Exp. 11001-3103-020-1999-01098-01.

persona no pueda -o pudo- evitar, ni eludir sus efectos (criterio de la evitación)”. (Cas.Civ. Sentencia de 23 de junio de 2000, [SC-078-2000], exp. 5475).

Finalmente, la exterioridad se refiere a que se trate de una actividad exógena o extraña al agente, es decir, la conducta del agente no puede concurrir con el hecho irresistible e imprevisible, sino que debe ser totalmente ajeno a aquélla.

II EL CASO CONCRETO

Tal como se expuso al momento de referir los antecedentes, la demandante pretende que los accionados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños que les fueron ocasionados en razón del accidente ocurrido el 13 de enero de 2012, en el que se vieron involucrados la motocicleta de placa CAZ88C y el vehículo de placa TWP065, y en consecuencia se les condene a resarcir los perjuicios que con ello les fueron causados, pretensiones frente a las cuales excepcionaron todos los demandados.

Atendiendo a lo anterior, se impone entonces analizar en primer lugar el aspecto de la legitimación en la causa de las partes, entendida ésta como “uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”⁶ y que debe ser examinada de entrada por el juez, para lo cual debe advertirse que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción de un vehículo, conforme al alcance de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, que constituyen el fundamento normativo de la misma, la legitimación se radica, por activa, en la víctima –o víctimas- del daño a efectos de que se le reparen, integralmente, los perjuicios que se le han ocasionado como consecuencia directa de éste; y por pasiva, en el sujeto que con sus acciones u omisiones ocasionó el daño, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que, conforme a la jurisprudencia, le asiste no solo al conductor del automotor, sino también al propietario o tenedor del mismo y en casos específicos, a la empresa afiliadora, en caso de que exista.

El conductor, está llamado a responder como ejecutante de la actividad peligrosa, dado que es quien la desempeña de manera directa al poner en funcionamiento y conducir el artefacto potencialmente dañino.

Respecto al propietario, la responsabilidad se predica en razón de su calidad de guardián que sobre las cosas se presume, excepto cuando *‘demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...’* (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 18 de mayo de 1972); de tal manera que si no se acredita que hubo desprendimiento de la guardia, así hubiera sido otra la persona que ejecutó la actividad peligrosa y, por ende, causó el daño, la vinculación del propietario devendrá imperiosa e incluso, supondrá su condena solidaria con el causante material del daño.

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, sentencia SC2642-2015 del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015). Ref.: n° 11001-31-03-030-1993-05281-01

Finalmente, en lo atinente a la aseguradora, ésta es llamada en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubre el vehículo causante del daño, conforme al artículo 1133 del C. de Co., y por tanto es diáfano entender que su deber de resarcimiento se encuentra limitado a los términos del mismo cuando, como en este caso, es demandada directa.

De tal manera que, como es propio de las obligaciones solidarias, le queda al actor la opción de elegir si demanda a todos los civilmente responsables o sólo a alguno o uno de ellos.

Teniendo claros los parámetros para la legitimación en la causa en este tipo de procesos, se tiene que como demandante funge: MARIA AURORA GRISALES RÍOS, quien afirma ser la madre de JUAN PABLO VALLEJO GRISALES, calidad que acredita con el registro civil que reposa a folio 173 con el cual se demuestra dicho parentesco, quien resultó afectada por la muerte de su hijo con ocasión del incidente referido en este proceso, deriva de dicha circunstancia el interés legal que le asiste para acudir a la judicatura en procura del resarcimiento de los perjuicios que afirma le fueron ocasionados tanto a ella como a su hijo. De ahí que se considere probada la legitimación en la causa por activa.

En cuanto a la parte pasiva, en relación con el codemandado Ignacio María Agudelo Sanín, de quien se dice era el conductor del vehículo al momento del incidente, la prueba de tal afirmación se desprende de la documentación que da cuenta del trámite contravencional que en copia se aportó con la demanda y que reposa a folios 62 a 133 del cuaderno 2, la cual no fue rebatida en momento alguno.

Ahora bien, con el historial del vehículo de placa EWP065 que reposa a folio 51 del cuaderno principal, se tiene por acreditada la calidad de propietaria que de dicho bien tenía la señora MARTHA MARIA AGUDELO ZULETA para el momento de los hechos, condición que fue aceptada por ésta al contestar la demanda la calidad indicada, tal y como se observa en el hecho noveno del libelo, donde así se predica; asimismo en la fijación del litigio quedó plenamente establecida la propiedad del vehículo en su cabeza.

Finalmente, de la copia de la póliza de seguro de automóviles N° 1004-5389229-05 que aportó la aseguradora demandada y sus condiciones, lo cual aparece a folios 272 A 290, la que da cuenta que el la asegurada y beneficiariadel seguro es la señora Agudelo Zuleta y el conductor habitual es el señor Agudelo Sanín, máxime que dicha circunstancia no fue desvirtuada por las partes ni se desconoció la vigencia o la existencia de la misma, resulta claro que de conformidad con lo establecido en el artículo 1133 del Código de Comercio, le asiste en principio a la demandante el derecho de reclamar directamente a la aseguradora el pago de los perjuicios amparados en la póliza.

Así, los demandados están llamados, en principio, a responder por los eventuales perjuicios ocasionados con el referido rodante, en sus calidades de conductor, propietaria y la aseguradora en la medida de que la amparada con el contrato de seguro sea

condenada, quedando así cumplido el presupuesto material de la legitimación en la causa e interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

Pasando a la prueba de la ocurrencia del accidente, aparece la copia del proceso contravencional con Código Archivístico: 3320.30.01, donde aparece el croquis y el informe de tránsito elaborado con ocasión del mismo, folios 64 y 65 del cuaderno 2, dando cuenta que éste ocurrió el día 13 de enero de 2012 y que en él se vieron involucrados una motocicleta de placa CAZ 88C, piloteada por el hijo de la demandante Juan Pablo Vallejo Grisales, y el Renault Clio de placa EWP065, conducido por el señor Igancio María Agudelo Sanín y de propiedad de Martha María Agudelo Zuleta, tal y como se señaló en precedencia.

Ahora bien, conforme al entendimiento del tema de debate y teniendo en cuenta que en los casos de concurrencia de actividades peligrosas, tiene establecido la jurisprudencia que corresponde al juez *“tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra”*, se precisa, de una vez, que atendiendo a los criterios de peligrosidad y virtualidad dañina, resulta evidente que el vehículo automotor tipo automóvil, por sus mayores dimensiones y peso era potencialmente más dañino y representaba un riesgo mayor para la motocicleta, que el que implicaba ésta para aquél, dado su poco peso en relación con el del automóvil y teniendo en cuenta, además, su bajo cilindraje, que según la copia de la licencia de tránsito N°10000829437 obrante folio 74 del cuaderno N° 2, tenía 153 cc.

De ahí que al encontrarse acreditado el tipo de vehículos que se vieron involucrados en el accidente, y que como enseñan las reglas de la experiencia, no es posible predicar la equivalencia de las actividades peligrosas que el día de los hechos ejercían ambas partes, conforme a la jurisprudencia antes citada la presunción de culpabilidad que, por regla general, opera a favor del demandante y en contra del demandado, debe mantenerse incólume, pues al no existir la concurrencia de culpas, la presunción de responsabilidad recae en quien conducía el vehículo causante del daño, quien sólo podrá liberarse de la misma, si logra acreditar la existencia de una causa extraña.

Ahora, debemos tener en cuenta que ante la Inspección de Policía y Tránsito de El Retiro, el conductor del Renault Clío declaró sobre la forma como había ocurrido el accidente, interrogatorio cuya copia de la diligencia reposa a folio 78 del cuaderno 2, y donde éste manifestó: *“Yo iba de El Retiro hacia Medellín y entré al Mall Carabanchel a reclamar un dinero, me parquee poniendo la parte de adelante del carro hacia los locales comerciales, al salir, reversé, luego me fui hacia adelante a salir por la salida que está más próxima a la salida de la María, al llegar a la vía principal, PARE para fijarme si venían carros, era de noche mire hacia la derecha e izquierda, y venían luces por ambos lados, repetí esta operación tres veces, cuando ví que no venían luces arranque para coger la calzada, que va hacia Medellín, cuando iba llegando a la mitad de la calzada de venida de Medellín hacia el Retiro, sentí un golpe muy fuerte PARE inmediatamente y me dijeron que había atropellado un motociclista, viendo que estaba obstaculizando la vía, reversé un poquito hasta la vía del Mall Carabanchel, de donde había salido.”*

Asimismo, una vez indagado acerca de si el conductor de la motocicleta al momento del accidente portaba chaleco antirreflectivo y casco de protección, respondió que no sabía. Y esa misma declaración al preguntarle cual podría ser la causa del accidente indicó *“Yo no sabría decir con seguridad, pero podría ser que la moto venía a mucha velocidad, pero como no la vía(sic) no lo puedo asegurar”* más adelante en el mismo trámite afirmó *“Precisamente por eso, si no la vi por el lado izquierdo que era por donde él venía y sentí fue el golpe, pude presumir que no había llegado a la zona de visibilidad que yo tenía, que es un altico que hay allá”*. (F1 78 C2)

Manifestaciones que fueron ratificadas en en la Audiencia de que trata el artículo 101 C.P.C por el conductor demandado al rendir interrogatorio ante el Despacho en el que afirmó que al momento del accidente iba a tomar a la vía de El Reiro hacia Medellín y debía cruzar primero la vía en sentido contrario esto es de Medellín hacia el Retiro en el sector del Carabancel (F1 320 a 322), por lo que queda claro para el Despacho que el automóvil para tomar la ruta hacia la ciudad de Medellín, innegablemente circuló por el carril por el cual se desplazaba la motocicleta hacía el Retiro, ocasionando con ello el accidente aquí juzgado.

En el presente caso, los documentos que antes se mencionaron como el informe del accidente, así como lo declarado por el conductor codemandado ante la Inspección de Tránsito y lo declarado por él ante este Despacho, dan cuenta que el accidente se presentó como producto del no cumplimiento por su parte de los deberes de vigilancia y cuidado que deben tener en la vía quienes intervienen en el tránsito vehicular, señalados en los artículos 55, 61 y 66 de la Ley 769 de 2002, debido a que para poder tomar su rumbo hacia la ciudad de Medellín, debía atravesar necesariamente el carril por el cual se desplazaba la motocicleta de Medellín hacia La Ceja y el accidente ocurrió en la mitad de la calzada de la vía, y por tal razón, era el conductor del automóvil quien tenía la obligación de detener completamente el automotor y tomar las precauciones debidas antes de iniciar la marcha.

Téngase en cuenta, además que conforme al croquis de accidente ya referenciado, fls 117 del cuad ppal, y las fotogarfías que apaecen en folios 52 y 380 ibidem, fue en la parte frontal o delantera donde se impactaron los vehículos involucrados en la colisión, es decir el automóvil Renault Clio de la parte demandada y la motocicleta conducida por el fallecido hijo de la demandante, circunstancia que es indicativa que el automóvil conducido por el señor Agudelo Sanín realmente circulaba en contravía para ese momento, es es decir, por el carril por donde a su vez se desplazaba el motociclista fallecido hacia su residencia. No de otra forma podría explicarse lógicamente que el choque fue de frente. Además, las reglas de la experiencia enseñan que siempre que un conductor se va a integrar en un sentido de circulación en una vía que no tiene separador, lo hace de manera diagonal al sentido de éste, por ejemplo si va hacia la izquierda, lo hara en un ángulo mayor de noventa grados hacia dicho lado, o si se dirige a la derecha, el angulo mayor angulo de 90 grados quedara en este costado. En el presente caso, el conductor del automóvil se dirigía para Medellín y por tanto el sentido vial era hacía la

izquierda y por tanto haciendo el angulo ya descrito entró al primer carril, izquierdo para él y derecho para el fallecido, en sentido Medellín la Ceja, casi de frente, para coger enrutarse hacia su destino. Y en esa maniobra de ingreso no se percató que por dicho lado de la vía iba a su vez la motocicleta a muy poca distancia, pues como el mismo lo relató ante este Despacho en respuesta a la pregunta ocho expresó “ *...cuando no veo luces próximas a donde voy a cruzar, por ninguno de los dos lados, arranco y siento el golpe de la moto*”. Y frente a la Pregunta 9: *Explique, por favor, a que se refiere usted cuando manifestó que cuando no vio luces próximas, a donde uste iba a cruzar arrancó?*, señaló: *Que no me dieran tiempo de cruzar, calculé que me daban tiempo las luces de los dos lados, y entonces inicié el cruce, y sentí el golpe de la moto.*”. Esta última respuesta da lugar a pensar entonces que el conductor de Renault Clio si vio previamente las luces de la motocicleta, y por la premura de seguir con su recorrido no calculó bien la distancia a la que ésta se encontraba de su lugar de cruce, pues el golpe lo sintió cuando había recorrido menos de cinco metros, atendiendo al ancho total de la vía, es decir, en cuestión de escasos segundos, o también pudo ocurrir, como lo manifestó, el no acordarse si por el lado izquierdo venía alguna luz, debido a que realmente no la vio, pues existen en todo vehículo los conocidos como ángulos muertos o puntos ciegos, que desde el asiento del conductor, limitan su campo de visión al punto de obstaculizar su amplitud visual y crear zonas de riesgo en las que se pueden provocar accidentes de tránsito, porque impiden advertir la presencia de otros vehículos en la vía. Los puntos ciegos se pueden generar con los postes del marco del parabrisas, postes centrales y costados superiores traseros, o también con el capó. Y estas partes de la carrocería pueden obstruir la visualización clara del entorno al conductor. De hecho, el poste o paral del marco del parabrisas izquierdo, el cual queda más próximo a la vista del conductor, es el que reduce el campo de visión hasta 15 grados, por la pérdida de la visión de un ojo. Y esto resultaría suficiente para ocultar a una persona o un vehículo, entre los cuales cabría obviamente una motocicleta.

Descendiendo al caso sub examine, posiblemente el paral izquierdo del parabrisas bloqueó el ángulo visual del codemandado Agudelo Sanin y por tal razón no se percató de la circulación de la motocicleta antes de ingresar al carril que se disponía a atravesar, la cual venía a tan corta distancia que colisionó de frente con el automóvil, sin que el rodante hubiese llegado ni siquiera a la mitad de la vía. Obviamente, esta circunstancia no libera de manera alguna de responsabilidad al conductor del Renault, quien estaba obligado a extremar las medidas de precaución para incorporarse al tráfico sin ocasionar ningún daño o poner en peligro a los demás usuarios de la vía.

Por lo tanto, es claro que la vía con prelación era por la que conducía el motociclista, o sea, el carril que va de Medellín hacia el Retiro, y lo cierto es que quien debía actuar con la máxima cautela era señor Ignacio María, puesto que el accidente se presentó al intentar cruzar este carril por donde transitaba Juan Pablo. En este orden de ideas, según lo enseñan las reglas de la lógica y la experiencia, claro resulta que quien infringió las normas de tránsito por no respetar la prelación vial, fue el conductor del vehículo automotor de placas EWP 065, pues el conductor de la motocicleta al tener la prelación vial no estaba obligado a hacerlo y quien seguramente no espera que alguien se le atravesara de manera intempestiva.

Además, no obra dentro del plenario, ningún elemento de convicción que dé cuenta que el conductor de la motocicleta, el joven Juan Pablo, se encontraba conduciendo con exceso de velocidad, y tampoco hay prueba alguna que indique que al momento del accidente éste conducía de manera imprudente o sin luces; significando con ello, que fue la actuación del conductor del automóvil la que generó el accidente de tránsito aquí analizado.

Lo antes explicado es suficiente para despachar desfavorablemente las excepciones esgrimidas de culpa exclusiva de la víctima y Causa extraña – Hecho exclusivo de la víctima, compensación de culpas, idoneidad profesional del conductor del automotor demandado, inexistencia de la obligación de indemnizar por parte de mi mandante, Reducción de la indemnización por haberse expuesto al riesgo de manera imprudente la víctima, esgrimidas por los codemandados conductor y propietaria, pues al respecto, debe decirse que para ser considerada como causal de exoneración de responsabilidad, la causa extraña debe presentarse en cualquiera de sus modalidades y cuya carga de la prueba radica exclusivamente en la parte demandada.

Ahora, teniéndose por demostrada la ocurrencia del accidente, incluso desde la fijación del litigio, y conforme a lo analizado, la responsabilidad del conductor del automóvil en la producción del mismo, se irradia la misma a la propietaria del rodante como custodio y guardián del automotor, y de contera se tiene por resuelta la excepción de mérito propuesta por los codemandados Ignacio María Agudelo Sanín y Martha María Agudelo Zuleta denominada inexistencia de la solidaridad demandada, por lo que se se impone ahora concentrar la atención en el tema probatorio en torno a los elementos relativos al daño y el nexo causal.

Frente al daño, se tiene probado el deceso del joven Juan Pablo Vallejo Grisales, pues además de hallarse pacíficamente aceptado por las partes, se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de defunción, con indicativo serial N° 06740657 inscrito el 27 de enero de 2012 en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro obrante a fl. 172 del cuaderno principal y el cual constituye prueba idónea para la acreditación de los hechos relacionados con el estado civil de las personas, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970-.

Ahora bien, en lo que respecta al nexo de causalidad, obra folios 416 a 418 del cuaderno principal, se encuentra documento denominado INFORME PERICIAL NECROPSIA N° 2012010105015000010, elaborado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Noroccidente Seccional Antioquia, U. Básica Rionegro lee: Resumen de hechos: PERSONA QUE COMO CONDUCTOR DE MOTOCICLETA COLISIONA CONTRA VEHÍCULO PARTICULAR EL DÍA 13-01-2012, RECIBIÓ ATENCIÓN MÉDICA EN HUSVP EN DONDE DESCRIBEN SEGÚN EPICRISIS EVIDENCIA EDEMA CEREBRAL, CONTUSIONES HEMORRÁGICAS MÚLTIPLES, HSDA, FRACTURA TEMPORAL IZQUIERDA. SE INTERVIENE QUIRÚRGICAMENTE EL 14-01-2012-, EL 16-01-2012 SE DOCUMENTA EDEMA AGUDO DE PULMÓN DE ORIGEN NEUROLÓGICO, FALLECE A LAS 06:49 HORAS DEL 16-01-2012.”

En cuya conclusión pericial se indicó: *“EL DECESO DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA LA (SIC) NOMBRE JUAN PABLO VALLEJO GRISALES ES CONSECUENCIA NATURAL Y DIRECTA A SHOCK NEUROGENICO, SECUNDARIO A EDEMA, Y LACERACIÓN CEREBRALES MÚLTIPLES CONSECUTIVO A TEC SEVERO.* (fl 416 Cdrno PPal).

En ese orden, es indudable que en razón del accidente ocurrido el 13 de enero de 2012 se presentaron traumas en la humanidad del señor Juan Pablo que desencadenaron su deceso el 16 de enero de 2012, quien evidentemente conducía la moto al momento de la colisión, por lo cual el Despacho considera acreditado el nexo causal en cuanto al daño circunstancia que deberá tenerse en cuenta al momento de tasar los perjuicios.

Se reitera entonces que atendiendo a los medios probatorios que sobre este punto fueron allegados válidamente al plenario, considera esta judicatura que los elementos de certeza a que se ha hecho referencia son suficientes para acreditar tanto el elemento del daño como el nexo causal, entre éste y la actividad peligrosa que venía desplegando el conductor del vehículo de placa EWP065 con el cual se presentó el accidente por el que se le ocasionó la muerte al hijo de la demandante, y consecuencialmente puede concluirse, sin lugar a equívocos, que los demandados en sus calidades de conductor, propietario y la aseguradora dependiendo de los riesgos por ella amparados en el contrato de seguros, están llamados a responder por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, que hayan sido no solo pedidos sino debidamente acreditados en este proceso como derivados del accidente.

De los perjuicios cuyo resarcimiento se reclama y la prueba de ellos:

Se impone entonces analizar el monto de los perjuicios ocasionados con el hecho dañoso, para lo cual debe destacarse antes que en las pretensiones de la demanda, reforzado ello por la estimación juramentada que de los perjuicios se hizo, bajo la modalidad de pretensiones en ejercicio de la acción hereditaria, fueron sustentadas en el daño sufrido por Juan Pablo Vallejo Grisales como patrimoniales el daño emergente por la suma de \$2.600.000, atendiendo al menor valor en que se vendió la motocicleta por los daños ocasionados por el accidente y extrapatrimoniales los perjuicios morales por la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el sufrimiento de la víctima desde el día del accidente hasta su fallecimiento.

En primer lugar, respecto al daño emergente entendido como todas aquellas erogaciones, pagos, desembolsos y gastos en los que incurre el afectado para atender la contingencia del daño, en aras de evitar la destrucción del bien o de aminorar los efectos nocivos del menoscabo, se relató en la demanda, que la demandante tuvo que vender por un valor inferior la motocicleta involucrada en la colisión, puesto que no fueron reparados los daños que ésta sufrió en el accidente debido a su alto costo. No obstante, se logró evidenciar a lo largo del proceso que la afectación patrimonial alegada realmente para la demandante no existió, debido a que por el dinero producto de la venta de la motocicleta,

por disposición del fallecido Juan Pablo, entregado a un compañero de trabajo de su hijo, tal y como quedó sentado en el testimonio rendido por el señor Andrés Felipe Fernández Soto que manifestó: *“...A los días el doctor Alirio Llano me llamó ahí al teléfono de la de la planta iban siendo las 6 de la tarde, me dijo, me interrogó sobre Juan Pablo, como la iba con él una cosa, la otra, yo le comenté por encimita y él me dijo, vea a ustedes los más allegados Juan Pablo les dejó algo, a mí me dejó la moto, una moto nueva, en ese tiempo estaba avaluada en 7.5 millones que es lo que valía en ese tiempo una FZ-16 porque yo más o menos conozco de motos, la mamá en medio de su desespero de su inconsolación (sic) de no querer ver más esa moto la vendió y me mandó esa plata, me mandaron tres millones de pesos, fue lo que me mandaron a mí que el doctor Alirio Llano me los entregó (...) (fl 19 C2)”*.

En igual sentido se pronunció el testigo Alirio de Jesús Llano Morales quien afirmó: *“Andrés Felipe Fernández y no le entregaron la moto, sino la plata, yo personalmente le entregué la plata a él, en efectivo, Doña Aurora me solicitó el favor de que fuera a La Ceja que ella quería distribuir las cosas de Juan Pablo y entonces que las distribuyera entre los mejores amigos Juan Pablo y entonces le dio un computador para un muchacho, para otro compañero, a este le dio la plata de la moto, a Andrés Felipe Fernández, A Jony Castaño le regalaron el computador que él tenía (...)”*.

Queda claro que el perjuicio alegado como daño emergente no está llamado a prosperar, realmente no perjudicó a la demandante, pues si bien vendió la moto por un valor inferior, también es cierto que el dinero producto de la negociación al señor Fernández, dando cumplimiento a la voluntad manifestada por su hijo previo al accidente, es decir, existía con antelación una clara intención del fallecido en la destinación de la moto en caso de muerte, por lo que podría entenderse como una especie de legado, que si bien no cumplía con la formalidad legal para ello, la señora señora Maria Aurora voluntariamente aceptó y materializó dicha la decisión.

En este orden de ideas, quien en principio se vería afectado por el menoscabo de la motocicleta sería el señor Andres Felipe, a quien se le entregó el vehículo en el estado en que se encontraba, pero en cambio se le dio el dinero producto de la venta; no obstante, no hay lugar a reclamación alguna, ni siquiera por el legatario, si así se le puede llamar dada la informalidad del caso, puesto que los bienes se reciben en el estado en que se encuentran al momento de cumplirse la ocurrencia del hecho, debido a que no existe una obligación legal de conservación del bien para el propietario. Siendo así las cosas, mal haría este Despacho reconocer que a la demandante se le causó un perjuicio, por las razones expuestas. Y por tal razón frente a este ítem, será menester declarar prospera parcialmente la excepción de Cobro de lo no debido alegada por la parte demandada.

Por otra parte, previo al análisis sobre la pretensión de perjuicio moral que se dice sufrió el joven Juan Pablo desde el momento del accidente hasta su fallecimiento, debe tenerse en presente la posición reiterada en el fallo CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01, en el que insistió en que el *«daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto»*, esto es, la intimidad del afectado, que se hace

explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».

En este punto es preciso reiterar que el accidente ocurrió el día 13 de enero de 2012 y el señor Juan Pablo falleció el día 16 del mismo mes y año, que también obra en el expediente copia simple de la historia clínica, es el único medio que acredita la atención médica y la real situación de salud que enfrentó la víctima y en la que se indicó que llegó al hospital en estado de coma, condición que se mantuvo hasta su fallecimiento, condiciones médicas ratificadas por el informe el informe pericial de necropsia ya referenciado en precedencia.

Como confirmación del estado médico e inconsciencia en que se encontraba Juan Pablo Vallejo Grisales, se tiene el relato que realizó el testigo Nelson de Jesús Alzate García, compañero sentimental de la sobrina de la demandante, así: “(...) él no estaba consciente porque él estaba entubado, no respondía lo que uno le hablaba, mm muy mal, yo lo vi muy mal, porque una persona prácticamente como en estado de coma, eso fue los primeros días de enero, (...)” más adelante afirmó “ Yo no sé en qué estado llegó, pero cuando fui a visitarlos lo vi como en estado de coma, inconsciente, no respondía a lo que uno le hablaba.” (fls 5 vto y 6 C2).

Por su parte María del Socorro hermana de la demandante afirmó que visitó a Juan Pablo en la clínica, “(...) a mí me llamaron cuan él estaba en la clínica, el niño sufrió, penó, sufrió, muy horrible el niño tres días muy horrible verlo allá en la clínica como quedo, con la cabecita toda grande, toda troza, con tanto aparato, a mí me daba mucho pesar, me daba y todavía lo siento (...)” y respecto al estado de salud y el pronóstico médico indicó que “mal, muy mal, muy mal no daban esperanza de nada” (fl 8vto y 10 C2).

En igual sentido se pronunció Ana María Ríos Grisales quien afirmó ser sobrina de la demandante y al indagarle por el estado del señor Juan Pablo mientras estuvo hospitalizado dijo: “cuando yo entré a verlo estaba como morada la cabeza la cara, como hinchado” y posteriormente indicó “Lo que nos dijo la tía, que si él se salvaba quedaba como vegetal tenía que dedicarse a cuidarlo ella”. (fl 14 C2).

Ahora bien, el apoderado de la aseguradora frente a los testimonios de las señoras María del Socorro Grisales de Ríos y Ana María Río Grisales propuso tacha de sospecha en razón del parentesco que tienen con la demandante, sin embargo su versión fue corroborada por el señor Alirio de Jesús Llano Morales, Director de Operaciones y financiero de Transformadores SUNTEC S.A.S, empresa donde laboraba Juan Pablo así “ Fui informado alrededor de las 8:30 del accidente y como representantes de la compañía fuimos acompañarlo, el gerente Oscar Sierra Johns y mi persona a ver cómo

había sido el accidente y cuáles eran las circunstancias del accidente, con tan mala suerte que fuimos y hablamos con el médico y nos manifestó que el accidente había sido muy grave, muy brutal que estaba prácticamente en coma y que su estado de salud era de suma gravedad que si en un momento dado podía quedar vivo quedaba en estado cuadripléjico, no volvía a caminar, mejor dicho quedaba como un vegetal. Ahí estuvimos como hasta las dos tres de la mañana, el día domingo personalmente volví a visitarlo sin ningún avance de mejoría, en el mismo estado y desafortunadamente el día siguiente el lunes ya tuvimos la noticia del deceso del señor Juan Pablo.” (fl 23vto y 24 C2).

También por el señor Oscar Javier Sierra Jones, quien se identificó como el gerente de la Transformadores SUNTEC S.A.S, manifestó que el día del accidente lo llamaron solicitando información de los familiares de Juan Pablo, por lo que procedió a desplazarse al lugar de los hechos “(...) *me dirigí al hospital donde en urgencias pregunté por Juan Pablo y me contaron su situación, habían localizado a la mamá y la mamá estaba en el hospital en ese momento, allí fue donde conocí a la señora. Pregunté por el estado de salud del muchacho, me dijeron de la gravedad de la situación que estaba en coma y que iban hacer todos los procedimientos correspondientes, exámenes y que debíamos quedar en espera, ya posteriormente visité al hospital a seguir la evolución de él y nos manifestaron que eran muy grave que los daños podían si se salvaba quedar en estado vegetativo, o algo así (...)*” (fl 37 vto) más adelante aseguró que se enteró del estado de salud porque “*Yo entré directamente al hospital a urgencias, me identifique como el patrón del muchacho, me permitieron entrar al puesto de urgencias donde están los que atienden cuidados intensivos y allí los médicos me dieron la información y no recuerdo el nombre de ningún médico en particular. Me permitieron ver al paciente en una cama de cuidados intensivos, conectados a todos los aparatos, estaba en inconsciente.*” (fl 38 vto C2).

De acuerdo a lo anterior, considera esta judicatura que el simple hecho de existir un parentesco entre las testigos y la demandante no impide su valoración, si se tiene en cuenta, que esta condición no es suficiente, por sí sola, para desestimarlos o descalificarlos, pues como ha indicado la Corte Suprema de Justicia⁷, en tales casos se impone al juez el deber de valorar con mayor rigor la prueba, la cual resulta de trascendencia en confrontación con los demás medios probatorios y no se contradice con ellos, más aun si son precisamente los familiares, quienes precisamente por tal condición, son los que más conocen las condiciones de la víctima.

Estima este estrado judicial que la tacha no puede prosperar, pues no se advirtió que los dichos de las testigos tuvieran ánimo alguno por favorecer a la demandante, sus afirmaciones coinciden con las realizadas por los demás testigos que dicen haber recibido información directa de los médicos y en general el material probatorio recopilado en este proceso.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Civ. Sentencia del 12 de febrero de 1980. M.P. Dr. José María Esguerra Samper.

Así entonces, respecto de la pretensión del perjuicio moral por el daño de esta índole que pudo haber sufrido Juan Pablo Grisales Vallejo, se concluye de los testimonio y demás pruebas obrantes en el expediente es claro que él se encontraba en estado de coma, y, en este sentido no se logró acreditar el daño moral que pudiera haber sufrido el joven, pues no se evidencia lesión en su esfera sentimental y afectiva, dolor o angustia padecidos, puesto que como se dejó dicho anteriormente su estado de inconciencia no varió desde el momento del accidente hasta su fallecimiento, dadas las lesiones sufridas en la cabeza. Siendo así las cosas, habrá de denegarse las pretensiones respecto de este daño.

En ese orden, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno por concepto los perjuicios reclamados en acción hereditaria, pues no encuentra el Despacho que los valores correspondientes a éste hayan sido acreditados en debida forma, lo que conlleva la prosperidad de la excepción de inexistencia al menos parcial de los perjuicios demandados, inexistencia de los perjuicios y estimación exagerada de los mismos, en este caso daño emergente y perjuicios morales sufridos por la víctima, formuladas por los codemandados y la aseguradora, respectivamente.

En cuanto a las pretensiones en ejercicio de la acción personal de la demandante, la solicitud de lucro cesante por el ingreso fijo mensual perdido, discriminado en lucro cesante pasado por la suma de \$ 17.609.143 y lucro cesante futuro por la suma de \$115.897.916, se sustenta en el ingreso fijo mensual que perdió y que perderá la señora María Aurora Grisales Ríos por la muerte de su hijo.

Con relación al lucro cesante que supone la realización de una actividad económica de la víctima, se afirmó en la demanda, que la víctima sostenía el hogar y a la demandante, con las declaraciones de los testigos y la prueba documental que reposa a folios 85, 401, 430 del cuaderno principal, dan cuenta que para el momento del accidente, Juan Pablo Vallejo Grisales tenía un contrato laboral con la empresa de servicios Temporales Laborales Medellín S.A a través de la modalidad de obra o labor contratada, para ello la empresa certificó que el joven se desempeñó como su trabajador para los periodos comprendidos entre el 1 de junio de 2010 y el 26 de diciembre de 2010, el 11 de enero de 2011 y el 23 de diciembre de 2011 y el 10 de enero de 2012 hasta el 16 de enero de 2012, actividad productiva que le reportaba ingresos mensuales, que equivalían a la fecha del accidente a \$566.700.

También quedó probado que la demandante realmente no dependía económicamente de su hijo y además de no haberse acreditado la proporción en que éste colaboraba con los gastos del hogar, dado que la señora María Aurora para la fecha del suceso se encontraba laborando, y ella en su interrogatorio de parte manifestó *“Siempre fui una obrera agrícola. Trabajé como 32 años como obrera agrícola, en el Municipio de la Ceja, con la empresa CULTIFLOREZ TAHAMÍ LTDA.”* Y en aunque respecto a los gastos del hogar afirmó *“Desde que mi niño era pequeño, con la ayuda de mi familia me colaboraba con los gastos, pero cuando él empezó a trabajar él ya se hizo cargo de muchos compromisos y obligaciones, como mamá e hijo venían muchos gastos que se nos venían encima y él era el que aportaba lo que se ganaba para cubrir todos los gastos”*, posteriormente, se

contradijo al indagársele sobre la adquisición de la motocicleta al afirmar que *“Yo le hice un préstamo, pero él iba pagando mensualmente con su dinero”* indicando también que el valor del pago mensual del préstamo era de *“Doscientos cincuenta mensual, que estoy pagando a la Cooperativa que yo hice el préstamo. La cooperativa se llama BIENESTAR, en la Ceja”* y sobre los gastos personales de Juan Pablo afirmó *“El mantenimiento que le hacía al aparato, a la moto, y para él compraba económicamente si quedaba, se compraba sus cositas personales, como el vestuario, su crema dental, sus zapatos, su ropa interior. Y me daba a mí lo poco que le quedaba”*. Finalmente sobre el pago de la matrícula de la Universidad señaló *“Con el último salario de JUAN PABLO de diciembre, él me dio para pagar y yo le ajusté. Yo le ajustaba para todo, lo que le fuera falta (sic). A él no le alcanzaba.”* (fl 307-309 vto C. ppal).

En cuanto al sustento económico actual, la demandante afirmó que *“Yo me estoy sosteniendo por la pensión que me llega por parte de mi hijo, por PORVENIR. (...) Es un salario mínimo”* (fl 309 ibidem)

Por su parte, los testigos coincidieron en manifestar que el Joven Juan Pablo trabajaba y le colaboraba a su madre con los gastos del hogar, pero fueron vagos al indicar en qué proporción lo hacía o a cuánto ascendían dichos gastos.

El señor Nelson de Jesús Alzate García afirmó *“esa casa ellos la habían comprado con un subsidio de vivienda, la estaban pagando, no sé cuánto sería la cuota pero ellos estaban terminando de pagar la casa, ellos llevaban mucho tiempo pagando la casa”* (fl 6 vto C2). Al preguntarle acerca de si sabía cómo distribuía el dinero Juan Pablo para asumir los gastos manifestó *“no sé, porque el sacaba para los gastos de la gasolina y para el pasar, pero no me decía cuánto.”* (fl 7 vto C2). Cuando se le preguntó si había presenciado la entrega del dinero a la mamá dijo: *“que yo viera que el sacaba para la mamá, no, pero uno visita a la familia y ella misma me decía él me pasa lo que gana y en ningún momento decía el monto.”* (fl 8 C2). En cuanto a la manutención actual de la demandante afirmó *“de que vive, haber, yo pienso que de pronto con una pensioncita que le quedó de Juan Pablo, no le sé decir de cuanto, y de pronto porque ella arrendó la casa donde vivía para irse a vivir con una hermana, de eso da donde la hermana pero le queda algo para ella.”*

Por su parte la señora María del Socorro Grisales de Ríos afirmó *“Hasta donde yo sé y me consta porque tanto ella como él, él vivió conmigo. Ellos iban mucho donde mí y me tenían mucha confianza, hasta donde yo sé él trabajaba para la mamá, decía mama mire lo que me gane’, todo lo compartía con la mamá para sus cosas, no sé el dinero cuanta cantidad le daba, pero sé que compartía para los gastos de la casa ambos.”* (fl 9 C2).

En cuanto a los ingresos que percibe en la actualidad la demandante afirmó *“ella vive de la pensión de niño, del hijo, Juan Pablo supongo que del mínimo, lo que se ganaba él”* (fl 9 y 9vto). Cuando se le indagó sobre quien ocupa en la actualidad la casa donde vivía la demandante con su hijo manifestó *“ella la vendió, porque allá era donde vivía con el hijo, y todo eso la martirizaba, compró otra la tiene alquilada pero no le pagan, está en un*

problema, no sé cuánto es el arriendo, me da pena preguntarle en esas cosas no me meto. Pero ahora con el problema que tiene para hacerlos desocupar... tengo idea que o le pregunté y me dijo, creo que me dijo en \$450.000. (...)" (fl 9vto C2).

En similares términos sobre los ingresos actuales de la accionante declaró la testigo Ana María Rios Grisales. *"Ella cuando ya el primito falleció, arrendó la casita y se fue a vivir a una pieza donde una tía Carmen en la Ceja, y me imagino que vive del arriendo que recibe de la casita. No sé el valor del arriendo"* (fl 13vto C2).

Confirma hasta lo aquí manifestado la declaración del señor Llano Morales, quien aseguró que el joven le comentó *"(...) don Alirio es que yo trabajo para mi mamá y todo lo que yo gano, trato de darle a ella la plática, lo que necesite y saco para mi transporte y básicamente ella hasta me viste y ella me compra unas cositas y eso si quiere se lo puede preguntar a ella, a Aurora, si quiere pregúntale Dr. Alirio."*(fl 29 C2).

Fluye de lo expuesto, que no se cuenta con una prueba completa y contundente que dé acredite los perjuicios económicos sufridos por la parte actora, quien, como ya se dijo, no aportó ningún otro medio de convicción diferente a los testimonios antes citados que permitan establecerlos de manera clara y precisa, pese a que en la demandante se radicaba la carga de la prueba.

En este sentido cabe advertir que contrario a lo afirmado en la demanda, se logró establecer que no existía dependencia económica de la demandante frente a su hijo puesto que ella además de contar con un empleo, vivían en casa propia, y asumía el sostenimiento del hogar y además era ella quien le ayudaba económicamente a su hijo, situaciones, que de entrada desvirtúan lo manifestado en la demanda de que el 90% de los ingresos de Juan Pablo Vallejo Grisales los destinaba al sostenimiento del hogar, teniendo en cuenta que el promedio del salario devengado estaba entre \$515.000 y \$ 590.789 según la certificación expedida por Laborales Medellín S.A obrante a folio 85 del cuaderno principal, y el solo pago del crédito de la moto por valor de \$ 250.000 oscilaba entre el 42% y el 48 % de los ingresos percibidos. Y si se le suma lo que éste invertía en sus propios gastos de gasolina, mantenimiento de la moto, vestuario e implementos de aseo, según relato la demandante, quien agregó además que antes ella era la que "... *le ajustaba para todo, lo que le fuera (sic) falta*". En razón a que *"A él no le alcanzaba"*

Así entonces, atendiendo a lo analizado se denegará el pretendido del lucro cesante derivado por la pérdida del ingreso mensual del joven Juan Pablo Vallejo Grisales.

Ahora en lo referido a la pretensión del lucro cesante por la pérdida del ingreso fijo anual correspondiente al aguinaldo, discriminado en lucro cesante pasado por la suma de \$ 1.851.534 y lucro cesante futuro por la suma de \$ 26.744.380.

Como prueba de dicha prestación económica se tiene la respuesta al oficio 159 del 7 de mayo de 2015, en él se indicó por parte de Transformadores SUNTEC S.A.S, que Juan Pablo recibió como aguinaldo \$ 515.000 en diciembre de 2010 y \$ 790.000 en diciembre

de 2011. (fl 430 Cdro ppal). Y si bien en este sentido se tienen los testimonio de varios de los empleados de las empresas Laborales Medellín S.A y Transformadores Suntec S.A.S, el ya tantas veces citado señor Llano Morales quien afirmó que *“Yo llevo catorce años y medio y se le han entregado los aguinaldos a los trabajadores, históricamente le han entregado ese aguinaldo a los trabajadores, hubo un año, creo que fue en el 2009 que les dieron 30 o 35 días de aguinaldo, pero salvo haya una crisis muy fuerte, siempre se les ha dado.”* (fl 27 y 27 vto C2”; asimismo, declaró el señor Sierra Jones *“a todos los trabajadores vinculados sea directa o indirectamente a través de Laborales siempre se les ha dado el aguinaldo, los aguinaldos han sido aproximadamente 45 días de salario, por el período de un año, porque es aguinaldo, aguinaldo que se da por liberalidad de la empresa en las festividades navideñas, en un año de unas circunstancias duras de la economía , del país, de la empresa, tuvo una situación difícil, se redujo el valor en días, pero hubo aguinaldo, como en el 98 que hubo una de las grandes crisis de la economía”* (fl 39 vto C2).

En similares términos indicó la señora Doris Amparo Tapias Granda *“ (...) a todos los trabajadores vinculados con la empresa como a los de laborales por el tiempo que la empresa decía, se les ha dado aguinaldo por parejo, es decir, ahí no existe discriminación que por ser de otra empresa, SUNTEC siempre los consideró como de la empresa”*. Respecto a la variación del aguinaldo pagado a Juan Pablo afirmó *“es porque en el 2010 él ingresó en junio entonces la liquidación se hacía proporcional al tiempo laborado y ya la del 2011, si fueron ya criterios de los jefes, que decidieran cuánto se iba a dar para ese año. O sea por política siempre ha sido de cuarenta y cinco días. Los jefes cada año al final de año determinan canto se va a dar, eso de acuerdo a los rangos de utilidades de la empresa, y puede oscilar entre 30 y 45 días”* (fl 46vto y 47 C2)

De acuerdo a lo anterior, si bien se logró probar que existe una política en la empresa SUNTEC para dar un incentivo económico en el mes de diciembre denominada aguinaldo a los trabajadores, independientemente del tipo de relación laboral que con ella tengan, no es menos cierto que se trata de un pago de mera liberalidad del empleador por lo que no puede tomarse como un ingreso fijo y que va unido a las condiciones económicas del mercado y de la empresa que sirven de base para establecer los criterios fijados por los empleadores para el aguinaldo, que no constituye salario por ser ocasional, y está plenamente respaldado en la normas laborales según lo consagrado en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo.

Además, tampoco puede desconocerse que Juan Pablo Vallejo Grisales no tenía vínculo contractual directo con SUNTEC S.A.S, ya que tenía contrato laboral con la temporal Laborales Medellín, por lo que no es posible aseverar que él fuese a trabajar de por vida en dicha empresa ya fuera vinculado o prestando sus servicios a través de la temporal, puesto que ni siquiera se encontraba adelantando un proceso de selección; tampoco hay como garantizar que efectivamente la empresa siempre estuviese en capacidad de otorgar la remuneración económica denominada aguinaldo, teniendo en cuenta que como se afirmó por los empleados corresponde a la mera liberalidad de los dirigentes.

En este sentido, considera este Despacho que el daño alegado como pérdida del aguinaldo, es un daño meramente hipotético e incierto, por tanto no es susceptible de ser reparado por cuanto no existe garantía que Juan Pablo fuese a trabajar de por vida en la empresa y que por tanto recibiría la mencionada remuneración económica, respecto este tipo de eventos inciertos ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“Más exactamente, el daño eventual no es resarcido, ‘por no ser cierto o no haber ‘nacido’, como dice la doctrina, dejando a salvo los eventos de pérdida de una probabilidad’ (cas. civ. sentencias de 5 de noviembre de 1998, exp. 5002, 9 de agosto de 1999, [S-033-99], exp. 4897), y en estrictez, en tanto no se puede profetizar ni conocer razonablemente su ocurrencia, es decir, su existencia es una simple conjetura, descartando per se, incluso la simple posibilidad de su acaecimiento. Tal es el caso, de los simples sueños, hipótesis, suposiciones, fantasías e ilusiones carentes de todo margen razonable de probabilidad objetiva en su acontecer.

“Contrario sensu, el daño actual, o sea, aquel cuya realidad perceptible es constatada con certeza objetiva en su materialidad, al momento de su ocurrencia o del fallo, y, el daño futuro que, en proyección de situaciones consolidadas o de concretas situaciones entonces existentes en vía de consolidarse, acaecerá en el porvenir según una verosímil, fundada y razonable previsión, es reparable por cierto.”⁸

De lo hasta acá analizado, se tiene que no es posible acceder a la pretensión en ejercicio de la acción personal, consistente en lucro cesante por la pérdida del ingreso fijo anual (aguinaldo), ya que según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹ el derecho a la reparación surge de la acreditación de la dependencia económica existente entre la víctima y quien la reclama y en este caso se desvirtuó tal dependencia. realizar un esfuerzo interpretativo de la demanda, este Despacho no pudo establecer en qué condiciones y los montos que el fallecido le aportaba económicamente a la demandante, dada la imprecisión de medios probatorios que lo acreditaran y la incertidumbre laboral que se presenta, y en tales condiciones resulta imposible el reconocimiento de los perjuicios de índole material en ejercicio de la acción personal consistentes en lucro cesante por el ingreso fijo mensual perdido (pasado y futuro) y lucro cesante por la pérdida del ingreso fijo anual (pasado y futuro).

Resta solo examinar la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales que reclama la parte demandante, que corresponden a los perjuicios morales y al daño a la vida en relación, los primeros son los que jurisprudencialmente se han identificado como la afección interna que se manifiesta con sentimientos de aflicción, congoja, desilusión, tristeza y pesar por el hecho dañoso.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 09 de marzo de 2012. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Ref. Exp. 11001-3103-010-2006-00308-01.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejero Duque . Ref. Exp. 05001 31 03 016 2009-00005-01

A este respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene establecida una presunción de existencia de los perjuicios morales a los parientes en el primer grado de consanguinidad, civil o afinidad, es decir, basta probar el vínculo de parentesco para que proceda la fijación del monto del perjuicio, el que ha de ser tasado por el juez teniendo en cuenta que por tratarse de una presunción, admite prueba en contrario. Y sobre este tema ha dicho:

“La jurisprudencia de esta Corte la ha entendido como aquella en donde la prueba «dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge» (sentencia CSJ SC del 5 de may./1999, rad. 4978 citada recientemente por la Sala Laboral veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

En este caso, el recaudo probatorio permite tener por acreditado que Juan Pablo Vallejo Grisales, tal como se desprende del registro civil que reposa a folio 173 del cuaderno principal, era hijo de la señora María Aurora Grisales Ríos, de quien también se demostró su muerte tal como se expuso líneas atrás, de ahí que para el Despacho es dable presumir la causación de un perjuicio moral en el primero, en tanto un evento en el cual se vea involucrada la integridad física de uno de los miembros de la familia, por lo general origina sentimiento de tristeza y angustia en los familiares cercanos, y de manera especial para el caso su progenitora, siendo entonces procedente su valoración económica con la cual se busca compensar la tristeza, aflicción o congoja que le causó la muerte de su hijo.

Por ello, si bien se aportaron elementos de convicción consistentes en los diferentes testimonios de los familiares, compañeros y superiores de Juan Pablo y que brindaron claridad respecto de los estrechos vínculos de familia existentes entre la demandante y la víctima del accidente, además de la dimensión de la afectación que con la muerte de él padeció la mencionada demandante para tasar el perjuicio moral, debe acudir para la cuantificación al arbitrium judicis, fijando el mismo teniendo en cuenta el grado de consanguinidad que los unía y las presunciones de hombre, al igual que las reglas de la experiencia, donde es innegable que una madre de manera general sufre emocionalmente al perder a un hijo, dolor que estará presente máxime que era su único hijo y convivían juntos, esto en virtud de los lazos familiares que los unen.

Es así como el señor Nelson de Jesús Alzate García, al ser preguntado cómo era la relación entre la demandante y su hijo indicó: *“a mí me parece que bien, porque ellos vivían los dos juntos solos en la casa, vivían juntos, salían juntos a pasear pues así los fines de semana o a visitar a los otros familiares.”* Respecto de la afectación que sufrió la señora Mara Aurora con la pérdida de su hijo manifestó: *“sí, a mí me parece que bastante,*

porque ella ya no volvió a ser la misma de antes, quedó afligida y muy triste, ya no le encuentra gracia a nada, ya no pasea no sale” (f 7 C2).

La señora María del Socorro Grisales de Ríos, expuso respecto a la relación familiar que era: *“excelente, el hijo con la mamá y la mamá con el hijo.”* Más adelante indicó que *“ella lo adoraba porque era muy buen hijo y muy juicioso”* Y respecto de si se vio o no por la muerte de su hijo afirmó que: *“sí, mucho, ella no quiere nada, ella no comía, no dormía, se la pasaba disque sentada muy triste, ella dice que se le fue la vida.”* (fl 10 y 10 vto C2)

En mismo sentido se pronunció Ana María Ríos Grisales cuando dijo: *“si, ella a toda hora es deprimida, aburrida, dice que se le fue la luz de sus ojos, se mantiene en el cementerio hablándole rezándole”*(fl 14 C2); sin embargo, esta declaración fue tachada por sospecha por el apoderado de la aseguradora debido al vínculo familiar que existe entre la señora María Aurora y la testigo, el cual al igual que en los casos anteriores no ha de prosperar por cuanto no se observa la intención de favorecer a la demandante ya que concuerda con el material probatorio que obra en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, procederá el Despacho a cuantificar los perjuicios morales para demandante en la suma de CIEN (100) SMMLV, vigentes a la fecha del pago, monto que a criterio de este juzgado resulta adecuado para esta especie de perjuicio.

Sobre los perjuicios denominados *“A LA VIDA DE RELACIÓN”*, se precisa que la Jurisprudencia se ha pronunciado sobre su entidad y naturaleza en sentencia del 13 de mayo de 2008, MP César Julio Valencia Copete, reiterada en sentencia del 20 de enero de 2009, MP Pedro Octavio Munar Cadena, y en sentencia del 18 de septiembre de 2009 MP William Namén Vargas, así:

“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.

Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente.

Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento,

a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

(...)

“En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

Como se advierte, el daño a la vida de relación también puede reconocerse a los parientes cercanos o amigos de la víctima que por la concurrencia del daño, también ven truncada su posibilidad de desenvolverse socialmente como lo venían haciendo antes de la ocurrencia del mismo.

Es que la misma Corte al momento de explicar la procedencia de su indemnización, y sobre todo, su naturaleza, sostiene que por este daño puede entenderse la “...disminución o deterioro de la calidad de **vida de la víctima**, en la pérdida o dificultad de establecer

*contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una **existencia corriente**, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”.* –negrillas intencionales-.

En consecuencia, cuando la misma Corporación habla que tal perjuicio procede también frente a los parientes cercanos, se está refiriendo a esos cambios en la calidad de vida que puedan sufrir esas personas, como por ejemplo la madre.

En este proceso con los testimonios de Nelson de Jesús Alzate García, quien al ser preguntado cómo era la relación entre la demandante y su hijo iseñaló: *“a mí me parece que bien, porque ellos vivían los dos juntos solos en la casa, vivían juntos, salían juntos a pasear pues así los fines de semana o a visitar a los otros familiares.* Además con lo afirmado por Ana María Ríos Grisales. *“Ella cuando ya el primito falleció, arrendó la casita y se fue a vivir a una pieza donde una tía Carmen en la Ceja...”* se tiene por acreditado que la señora Maria Aurora Grisales Ríos sufrió daños en su vida de relación, por cuanto, los relatos sobre el tema, aunque cortos, sí reflejan un impacto negativo en el desarrollo de la cotidianidad de demandante. La muerte de su único hijo obviamente entraña afectación en la señora Grisales Ríos, lo que de acuerdo a los testimonios recaudados implicaron que se fuera de la casa de su propiedad donde en familia habitaba con su hijo y a que posteriormente la vendiera, a raíz de los recuerdos que la atormentaban; así mismo, a que dejara su trabajo en la floristería (folios 6, 9-22 vto C. 2). Esto aunado a las presunciones de hombre y a lo que muestran las reglas de la experiencia, hacen que se advierta el alto impacto que en la vida de una madre tiene el perder a su único hijo, con quien compartía no solo su vida familiar, sino también a quien era su compañero de salidas de visita a los demás familiares, y muy seguramente a quien esperaba acompañar en los logros que este iría alcanzando en su vida, como por ejemplo, en la graduación de la carrera universitaria que apenas iniciaba, menoscabo que debe ser compensado y que en aplicación del arbitrio judicial lleva a tasar el mismo en un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, frente a las excepciones que frente a la demanda propuso la aseguradora y que denominó *“compensación de las sumas de dinero recibidas por la demandante del seguro obligatorio por accidente de tránsito, compensación de cualquier valor ya pagado por el soat a las víctimas,”* considera el Despacho que no están llamadas a prosperar por cuanto en este caso no se encuentra acreditado que se esté reclamando un resarcimiento que ya haya sido satisfecho por el SOAT, circunstancia que correspondía demostrar a quien propuso la excepción en cumplimiento de la carga de la prueba que es propia de quien formula una petición por vía de pretensión o de excepción.

Y en lo atinente a la excepción de *“Deducción de las prestaciones económicas reconocidas por la ARP y EPS”*, es preciso señalar que la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que, si bien la madre de la víctima pudo haber recibido unas prestaciones derivadas del sistema de seguridad social en pensiones como lo es la pensión de sobrevivencia, su satisfacción no impide que el perjudicado en un evento como el que

aquí nos ocupa ejerza la acción de responsabilidad civil que le otorgó el legislador en los artículos 2341 y 2356 para obtener el resarcimiento de los perjuicios que le fueron irrogados, en virtud de la existencia de causas jurídicas distintas que dan origen a uno y otro pago, y que determinan como posible su acumulación. Pero ello no implica que las indemnizaciones o retribuciones de cualquier especie siempre resulten compatibles o acumulables, por cuanto pueden presentarse situaciones en las que dicha acumulación no resultara procedente. Y sobre este punto, la corte Suprema de justicia se ha manifestado en los siguientes términos: “...En ese orden, es evidente que cuando se trata de prestaciones derivadas del sistema de riesgos profesionales, tales como los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios, que tienen carácter indemnizatorio, un pago doble de los mismos resulta inadmisibile dado que lo contrario repudiaría al estricto sentido de la equidad. (...)”¹⁰.

Ahora bien, en relación con la vinculación como demandada de la compañía Seguros Comerciale Bolívar S.A, a este proceso, se tiene que la misma se dio en razón del contrato de seguro que existía entre dicha aseguradora y propietaria del vehículo Renault Clio, de placa EWP 065, involucrado en el accidente, contrato que se acreditó con el aporte que de la póliza No. N°1004-5389229-05 y las condiciones básicas para producto que obran a fls. 272 al 290 del cuaderno principal, contrato que no fue desconocido o cuestionado en manera alguna en el proceso, por lo que genera en dicha entidad la obligación de responder por los riesgos por ella asumidos y en los montos que en él se hubieran pactado, con vigencia entre a el 20 de febrero de 2011 y el 20 de febrero de 2012 y que amparaba entre otros, los daños a bienes de terceros y muerte o lesiones a una persona por valor de 1000 SMMLV.

Para resolver al respecto precisa indicar que se encuentran cumplidos los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto en el presente asunto resultó acreditada la ocurrencia del siniestro y de algunos de los perjuicios reclamados.

Por lo tanto, la aseguradora demandada deberá asumir el pago de los perjuicios aquí reconocidos, el cual, teniendo en cuenta que el monto es inferior al tope de cobertura estipulado en el contrato de seguro, por lo tanto, debe ser asumido completamente por la dicha compañía.

Por último, en relación con la pretensión de que se condene a la aseguradora demandada al pago intereses de mora en favor de la parte demandante, desde el 7 de diciembre de 2013, basada en la reclamación presentada ante la entidad en la fecha indicada, habrá de negarse la misma, pues conforme lo establece el artículo 1080 del Código de Comercio, para el reconocimiento de los intereses de mora, debió el demandante acreditar su derecho ante la entidad aseguradora, el cual, a sentir de este Despacho no se encuentra acreditado con la sola reclamación, pues era necesario que se declarara la responsabilidad de los demandados, para que pudiera nacer el derecho de la demandante, y en tal sentido, y en consecuencia solo es factible reconocer intereses de mora, únicamente a partir de la

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio del 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad. 11001-3103-006-2002-00101-01 (Sentencia Sustitutiva).

ejecutoria de esta sentencia, en la cual se declara la existencia del derecho que le asiste a la demandante frente a la aseguradora convocada por pasiva.

Así entonces, de esta manera queda resuelta la excepción de *“Imposibilidad de pago de intereses moratorios al asegurado”*, formulada por Seguros Comerciales Bolívar S.A., la cual sale avante.

Por ultimo, en atención a los resultados del proceso y a la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 365, num. 5 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados a favor de la parte demandante, para lo cual se establecerá una suma equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales por concepto de agencias en derecho.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones de *“INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEMANDADA”*, *“COMPENSACIÓN DE CULPAS”* *“CULPA DE LA VÍCTIMA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”*, *“CAUSA EXTRAÑA-HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”*, *“IDONEIDAD PROFESIONAL DEL CONDUCTOR DEL AUTOMOTOR DEMANDADO”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE MI MANDANTE”*, *“REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO AL RIESGO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA”*, *“COMPENSACIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO RECIBIDAS POR LA DEMANDANTES DEL SEGURO OBLIGATORIO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO”*, *“COMPENSACIÓN DE CUALQUIER VALOR YA PAGADO POR EL SOAT A LAS VÍCTIMAS”*, *“DEDUCCIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS RECONOCIDAS POR LA ARP Y EPS”*” interpuestas por los demandados, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Declarar la prosperidad de las excepciones denominadas *“INEXISTENCIA AL MENOS PARCIAL DE LOS PERJUICIOS DEMANDADOS”* e *“INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y ESTIMACIÓN EXAGERADA DE LOS MISMOS”* *“IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS AL ASEGURADOR”* propuestas por los demandados.

TERCERO: Declarar que los demandados **IGNACIO MARÍA AGUDELO SANÍN, MARTHA MARÍA AGUDELO ZULETA**, son solidariamente responsables, civil y extracontractualmente, por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la demandante **MARÍA AURORA GRISALES RÍOS**, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de enero de 2012 en la vía que va desde Medellín a la Ceja (Km. 20-180 Mts.) en el Municipio de El Retiro, sector Carabanchel, conforme se estableció en los fundamentos de esta decisión.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior **condenar** solidariamente al señor **IGNACIO MARÍA AGUDELO SANÍN, MARTHA MARÍA AGUDELO ZULETA** al pago de los perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, el equivalente A **CIEN (100 SMMLV) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha del pago. Y por concepto de perjuicios a la vida de relación un monto de **CIEN (100 SMMLV) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, causados a la demandante la señora **MARÍA AURORA GRISALES RÍOS**, en su condición de madre del joven Juan Pablo Vallejo Grisales.

QUINTO: Declarar que la codemandada **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en virtud del contrato de seguro de automóviles del cual da cuenta la Póliza 1004-5389229-05, está obligada a asumir el pago de la totalidad de la condena, es decir, **DOSCIENTOS (200 smmlv) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por concepto de los perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** reconocidos a la demandante e indicados en el ordinal anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: Negar el reconocimiento de perjuicios materiales, en el ejercicio de la acción hereditaria en sus extirpes de daño emergente y moral, asimismo el reclamado en el ejercicio de la acción personal, en la modalidad de lucro cesante, pasado y futuro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Condenar en costas a los demandados a favor de la demandante, las que serán liquidadas oportunamente por secretaría y en las cuales se incluirá como agencias en derecho la suma equivalente a **DIEZ (10 SMMLV) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Esta providencia se notifica por anotación en estados No.
47 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy
4 de 11 de 2020 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria